



EXPEDIENTE: TEE-AP-04/2025

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-04/2025

ACTOR: Partido Movimiento Ciudadano

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Martha Marín García

SECRETARIA: Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, a tres de marzo de dos mil veintiséis¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que resuelve el recurso de apelación que confirma la resolución IEEN-CLE-056/2025 por la que se resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador IEEN-DJ-POS-001/2025.

Antecedentes

De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro². El siete de enero de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 117 segundo párrafo de la Ley Electoral dio inicio el PELO 2024, en el cual se desarrollaron las etapas

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

² En adelante PELO 2024

y se ejecutaron actividades conforme lo previsto por la legislación y términos del calendario electoral aprobado por el órgano de dirección.

2. Jornada Electoral dos mil veinticuatro. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desarrollo de la Jornada Electoral del PELO 2024, en la que se eligieron las Diputaciones Locales, así como la integración de 19 Ayuntamientos en el Estado de Nayarit.

3. Apertura del procedimiento sancionador. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, fue presentado el informe que rinde la Secretaría General del Instituto respecto al registro de la propaganda electoral colocada, fijada y pintada en la vía pública, así como de su retiro, presentado por los partidos políticos en el PELO 2024.

4. Inicio del procedimiento. Mediante acuerdo de fecha doce de febrero, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³, la Dirección Jurídica declaró el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de los Partidos Políticos, ordenó emplazarlos, otorgándoles el plazo de cinco días hábiles a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera con relación a la presunta violación de la normatividad electoral, emplazando a los partidos políticos el día trece de febrero.

5. Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador -acto impugnado-. Con fecha veinticinco de noviembre, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴ mediante resolución **IEEN-CLE-056/2023**, declaró la existencia de la

³ En adelante TEEN o Tribunal Electoral

⁴ En adelante IEEN

infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-001/2025**.

6. Recurso de Apelación. El día tres de diciembre el Licenciado Carlos Eduardo Ramos Casillas, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó Recurso de Apelación, ante el TEEN.

7. Recepción y trámite previo. Mediante acuerdo de fecha tres de diciembre, la magistrada presidenta, tuvo por recibido el presente medio de impugnación, el cual fue registrado con la clave **TEE-AP-04/2025**, ordenando su trámite previo y publicidad del medio de impugnación a la autoridad responsable.

8. Recepción, integración y turno. Mediante acuerdo del nueve de diciembre la magistrada presidenta realiza la recepción de constancias ordenándose la integración al expediente, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Martha Marín.

9. Instrucción. La magistrada instructora, en su oportunidad, recibió el medio de impugnación, admitió la demanda y cerró la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para resolver este recurso de apelación, al ser promovido por un partido político con representación ante el Consejo Local Electoral, para controvertir la sanción que se le impuso mediante una resolución del Consejo Local del IEEN, derivada de un procedimiento sancionador oficioso en materia de Propaganda electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit⁶; 1°, 2°, 6°, 22, fracción II y 68, fracción III⁷ de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁸.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

La responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, de las establecidas en el artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral, así como tampoco este órgano jurisdiccional la advierte de oficio.

TERCERO. Procedencia.

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 68, fracción III de la Ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:

a) **Forma.** De la demanda y sus anexos se tiene que, la demanda se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano en la entidad, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los agravios que le causa y presenta pruebas.

⁵ En adelante también, Constitución General.

⁶ En adelante también, Constitución local.

⁷ Artículo 68.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar: I... II... III. En su caso, la aplicación de sanciones administrativas o declaración de existencia de infracciones a la Ley Electoral que realicen los órganos del Instituto,

⁸ En adelante también, Ley de Justicia Electoral.

b) **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente porque el acto reclamado se emitió el veinticinco de noviembre, notificándole al partido recurrente el jueves veintisiete de noviembre y el medio de impugnación se interpuso el miércoles tres de diciembre, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

c) **Legitimación e Interés Jurídico.** Este requisito está satisfecho, porque la parte actora controvierte el acuerdo **IEEN-CLE-056/2025**, que resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-01/2025**, mediante el cual, la responsable determina la existencia de la infracción atribuida al Partido Político que representa.

d) **Personería.** Se tiene por acreditada en virtud de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce al representante propietario del partido político accionante la personería que ostenta en su escrito de demanda.

e) **Definitividad.** Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación, para revocar o modificar el acto reclamado.

CUARTO. Tercero interesado. Como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el presente medio de impugnación, no acudió tercer interesado en el plazo establecido.

QUINTO. Medios de convicción.

Por cuanto a las **pruebas documentales** que le fueron admitidas a las partes, así como la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto ofrecidas por la parte actora y desahogadas por este órgano jurisdiccional, tal y como consta en el acuerdo referido en esta apartado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio pleno a las documentales públicas, y a la Instrumental de actuaciones, dada su propia naturaleza, puesto que solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional junto con los demás elementos que obran en el expediente, y las afirmaciones de las partes, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados con estas pruebas.

En cuanto a la **presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente⁹.

SEXTO. Acto impugnado.

La resolución **IEEN-CLE-056/2025**, emitida por el Consejo Local del IEEN el veinticinco de noviembre, mediante la cual declaró la existencia de la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-001/2025**, consistentes en omitir presentar los informes de registro de la propaganda electoral colocada, fijada o pintada en vía pública durante el periodo de campaña al día siguiente de la conclusión de las

⁹ Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.

campañas electorales; así como el informe respecto del borrado y/o retiro de la propaganda electoral realizada en vía pública; y la omisión de borrar y/o retirar la propaganda electoral realizada en la vida pública durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Lo anterior porque a decir de la responsable el partido político al contestar el emplazamiento y alegatos no aportó elementos y argumentos para desvirtuar los hechos impugnados en la litis.

Al respecto y como consecuencia de la infracción acreditada, el Consejo Local, calificó las infracciones en que incurrió el Partido Político como **graves ordinarias**, y consideró imponer como **sanciones las siguientes:**

1. Por la infracción de incumplir con el informe de registro de propaganda electoral, se impone una multa de 50 UMA's, (cincuenta Unidades de Medida y Actualización), vigente para el 2024- año en que se cometió la falta-, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional) que asciende la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 Moneda Nacional).

2. Por la infracción de incumplir con la obligación de presentar el informe de borrado y/o retiro de la propaganda electoral realizada en vía pública, se impone una multa de 50 UMA's, (cincuenta Unidades de Medida y Actualización), vigente para el 2024- año en que se cometió la falta-, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional) que asciende la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 Moneda Nacional).

3. Por la infracción de borrar y/o retirar la propaganda electoral realizada en la vía pública durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral en el PELO 2024, se impone una multa de 100 UMA's, (cincuenta Unidades de Medida y Actualización), vigente para el 2024- año en que se cometió la falta-, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional) que asciende la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional).

Imponiendo una sanción total de 200 UMA's, (doscientas Unidades de Medida y Actualización), vigente para el 2024- año en que se cometió la falta-, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional) que asciende la cantidad de \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional).

De tal modo que, la responsable arribo a la convicción de que resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares y la inhibición de su reincidencia, agregando en la imposición de la sanción por la infracción marcada con el numeral tres que, el partido Movimiento Ciudadano, ha sido reincidente respecto de su obligación de borrar y/o retirar la propaganda electoral realizada en la vía pública durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

SÉPTIMO. Síntesis de los agravios.

En la demanda se exponen como agravios los siguientes:

- 1. Inconstitucionalidad e inaplicación de los artículos 4, numeral 6, y 14 numerales 4 y 5, de los "lineamientos que regulan la propaganda electoral durante la etapa de**

obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas electorales en los procesos electorales locales”.

2. Indebida calificación de la conducta.
3. Indebida imposición de la sanción por falta de debida motivación y proporcionalidad.

OCTAVO. Precisión de la Litis.

Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la pretensión del Partido Político recurrente consiste en la revocación de la resolución **IEEN-CLE-056/2025**, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-01/2025**.

Para ello invoca como causa de pedir que, a su juicio, el acto reclamado viola lo previsto en los artículos 1, 16 116 fracción IV de la Constitución general, 8 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitando la inaplicación de la porción normativa solicitada, así como la revocación de la sanción y multa.

Lo anterior, pues sus agravios se enderezan en imponer al partido político obligaciones que no encuentran sustento en la legislación aplicable de presentar informes sobre la colocación y retiro de propaganda electoral, así mismo en contra de **cómo se individualizó la sanción** que se le impuso y la indebida imposición de la sanción por falta de debida motivación y proporcionalidad.

Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si procede la inaplicación de la norma solicitada y si la responsable en el acto impugnado realizó una correcta aplicación de la norma, individualización de la sanción del Partido Movimiento Ciudadano, así como la sanción impuesta.

NOVENO. Estudio del fondo de la controversia.

Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el partido impugnante, que por razón de método **se examinarán por separado**, primeramente, este órgano jurisdiccional debe analizar de manera preliminar la solicitud de inaplicación de los artículos que refiere el partido político, pues dicha cuestión determina el marco normativo válido con el que se resolverán los demás planteamientos.

Resulta indispensable verificar si la disposición legal cuya aplicación se controvierte es compatible con la Constitución Federal y local, ya que de lo contrario no podría producir efectos jurídicos en el caso concreto, de resultar improcedente la inaplicación de la Porción normativa, se estudiará en conjunto la calificación de la conducta y la individualización de la sanción.

Lo cual no provoca perjuicio a los impugnantes, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁰.

1. Inconstitucionalidad e inaplicación de los artículos 4, numeral 6, y 14 numerales 4 y 5, de los “lineamientos que regulan la propaganda electoral durante la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas electorales en los procesos electorales locales”.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A decir del recurrente los lineamientos impugnados al generar cargas adicionales a los partidos políticos, son materialmente legislativos lo que implica una invasión competencial que contraviene la constitución, creando obligaciones inexistentes, vulnerando los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y supremacía constitucional.

Al respecto, se debe señalar que —como lo ha precisado la Suprema Corte de Justicia de la Nación— las autoridades judiciales para ejercer un control de constitucionalidad o convencionalidad deben asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso se debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, “lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos”.

De forma tal que, si una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces “no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho”.¹¹

En este sentido, el tipo de estudio de constitucionalidad de una norma, y su grado de exhaustividad, dependerá de las condiciones particulares de cada caso, en la medida en que exista una

¹¹ Véase, Tesis 1a./J. 4/2016 (10a.) con rubro CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. Consultable en el enlace electrónico: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010954>

sospecha de inconstitucionalidad de la norma cuestionada y, por tanto, amerite un estudio más exhaustivo, sin que ello implique que en todo caso resulte procedente la solicitud de su inaplicación.

El actor señala en su escrito que solicita la inaplicación de los artículos 4, numeral 6, y 14 numerales 4 y 6 de los "lineamientos que regulan la propaganda electoral durante la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas electorales en los procesos electorales locales" ya que, a su decir, imponen al partido político que representa obligaciones que no encuentran sustento alguno en la legislación aplicable, particularmente la obligación de presentar informes sobre la colocación y el retiro de propaganda electoral.

Ya que obligan a presentar informes respecto la ubicación, numero, características, mecanismos de retiro y destino final de la propaganda electoral colocada en espacios públicos, y que ninguna disposición de la constitución federal, ni local, ni de la Ley Electoral, faculta al organismo administrativo electoral para exigir la elaboración y entrega de dichos informes, ni mucho menos para sancionar su omisión, excediendo los lineamientos el marco competencial y normativo que debe regir la actuación de las autoridades electorales, vulnerando el artículo 1 constitucional en su vertiente de garantía de legalidad.

De la porción normativa señaladas por el actor, resulta conveniente identificar el derecho que se esgrime afectado, en el marco normativo, a efecto de considerar las exigencias constitucionales inherentes, teniendo esto como contexto, la inaplicación solicitada

por el actor es improcedente, porque plantea la solicitud a partir de una premisa incorrecta, en razón de lo siguiente:

La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas con características de generalidad, abstracción, impersonalidad, obligatoriedad y que respondan a la necesidad de establecer un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de ella, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.¹²

Esta potestad reglamentaria guarda estrecha relación con el **principio de legalidad**, en la medida en que está **supeditada a que exista una disposición constitucional o legal que la prevea**, además de que debe desplegarse conforme a ciertos límites que, generalmente, **se encuentran establecidos en la Constitución federal, en Constituciones estatales y en leyes.**

En ese tenor, el IEEN, es un órgano constitucionalmente autónomo que cuenta con una misión y atribuciones concretas previstas en los **artículos 41 apartado C y 116 base IV, inciso c) de la Constitución Federal; 135 apartado C de la Constitución Local;** 80, 81, 82 y 83 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en relación con los artículos 1, 2, 5, 98, 99 párrafo 1, 104 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹² jurisprudencia P./J. 79/2009, con el rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES". Época: Novena Época Registro: 166655 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Constitucional Página: 1067.

El Instituto Local Electoral, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

El Consejo Local del Instituto Estatal Electoral es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del mismo.¹³

Como parte de su autonomía normativa, cuenta con un conjunto de atribuciones, entre otras, **el emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la ley, la Constitución federal y local.**

Por tanto, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea "*exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia*".¹⁴

En ese mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido consistentemente en diversos criterios que las materias reservadas expresamente al legislador no pueden ser sujetas de regulación por la autoridad administrativa, y que en los casos en que sea posible

¹³ Artículo 83 de la Ley Electoral

¹⁴ Ver controversia constitucional 117/2014.

ejercer la facultad reglamentaria, esta se debe ejercer dentro de las fronteras que delimitan la Constitución federal y la ley.

La Sala Superior ha razonado que la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral no puede modificar o alterar el contenido de una ley, lo que tendría aplicación por analogía al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, esto es, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan, por ende, esas disposiciones solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

En las referidas condiciones, este Tribunal sostiene que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización.

Así el criterio sostenido por la Sala Superior respecto de los alcances de la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral y que este tribunal local adopta con aplicación al Instituto Electoral de Nayarit, se reconoce que su implementación es resultado de la eficacia directa del parámetro de regularidad constitucional y convencional invocado, el cual es conforme con lo mandatado en el artículo primero de la Constitución federal, cuando no opera la reserva de ley.

La facultad reglamentaria del IEEN se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; sin embargo, esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución y la Ley y los criterios emitidos por nuestros más altos tribunales.

Efectivamente, este ejercicio se encuentra acotado por una serie de principios derivados del diverso de legalidad, entre otros, los de reserva de Ley y primacía de la misma, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la Ley, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que, se deben ceñir a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

Así es, la facultad reglamentaria no tiene el alcance de modificar o alterar el contenido de una Ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la Ley.

De ahí que, si la Ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, **el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo** y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que

exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla¹⁵.

Así, el **principio de reserva de Ley** se presenta cuando una norma constitucional establece, de manera expresa, que sólo un ordenamiento con jerarquía de Ley puede y debe ocupar de determinado objeto de regulación jurídica, motivo por el cual se excluye la posibilidad de que esa materia pueda ser objeto de regulación por disposiciones jurídicas de naturaleza distinta a la Ley.

El principio referido está consagrado en nuestro texto constitucional para definir el ámbito material que corresponde a la Ley y al reglamento; por ende, la Ley no puede definir, en forma libre, su ámbito de actuación, regulando o dejando de normar determinadas materias, ni el reglamento puede regular materias no previstas por la Ley, pues la disposición constitucional establece que la regulación de determinadas materias se ha de llevar a cabo, necesariamente, por la Ley y eso se impone tanto al órgano legislativo ordinario como al titular de la potestad reglamentaria.

Por su parte, el **principio de subordinación o jerarquía normativa**, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una Ley, esto es, los reglamentos tienen como límites naturales, los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la Ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, no estando permitido que a través de la vía reglamentaria se establezca una disposición que contenga mayores posibilidades o imponga distintas limitantes que la propia Ley que ha de reglamentar, por ende, solamente

¹⁵ jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES".
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos, que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear restricciones diferentes a las previstas expresamente en la Ley.

Conforme a lo expuesto, es válido admitir que a través de un reglamento se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos encuentren sustento en todo el sistema normativo: disposiciones, principios y valores tutelados.

En tal virtud, si el reglamento sólo se refiere al aspecto relativo al cómo de la situación jurídica concreta, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la Ley, es decir, el reglamento desenvuelve su obligatoriedad de un principio ya definido legalmente, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla; sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de Ley no podrá abordar los aspectos que son materia de tal disposición.

Cabe aclarar que, si un reglamento impone limitaciones no derivadas de la norma secundaria, pero éstas pueden ser deducidas de las facultades implícitas o explícitas de la potestad reglamentaria previstas en la Constitución, o bien, de los principios y valores que tutela el ordenamiento jurídico respectivo, se actúa legalmente.¹⁶

¹⁶ Tal y como lo señala la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro: **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**

De conformidad con la jurisprudencia citada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de Ley y de subordinación jerárquica, de conformidad con los criterios siguientes¹⁷:

- El principio de reserva de Ley se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la Ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la Ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.
- El principio de jerarquía normativa consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una Ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la Ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia Ley que va a reglamentar.
- El ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la Ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la Ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de

¹⁷ Criterios que han sido adoptados por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEE-AP-24/2024

una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

- Si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la Ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la Ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de Ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

De ahí que, para este Tribunal local¹⁸, el Instituto Estatal Electoral puede ejercer su facultad regulatoria cuando:

1. No exista una reserva legal.
2. Se realice dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales.
3. Sin ir más allá de la norma que le da origen, y con un grado de rigor diferente al de los reglamentos que expide el Ejecutivo en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución federal.

En ese orden de ideas, dicha función reglamentaria debe; al igual que la legislativa, desplegarse al margen de los principios de certeza, legalidad y objetividad entre otros¹⁹, consistiendo el primero esencialmente en que previo al iniciar algún proceso de naturaleza

¹⁸ Véase resolución emitida dentro del expediente TEE-AP-07/2024

¹⁹ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia P/JJ 144/2005, con número de registro 176707 de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PRINCIPIOS RECTORES DE SU FUNCIÓN".

electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento en relación a su actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, en concordancia con los efectos dispuestos por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución General.

El **principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por último, el **principio de objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

En este sentido, lo previsto en la norma cuestionada, en sí misma, no puede considerarse inconstitucional, resultando ser improcedente la solicitud del actor de inaplicar la porción normativa que alude, al dolerse de que, crean una obligación carente de asidero normativo, generando inseguridad jurídica y, en este caso una sanción sustentada en normas invalidas, lo anterior, al argüir una invasión competencial que contraviene a la constitución, al general cargas adicionales a los partidos políticos.

Razonamientos a manera de agravios enderezados por el accionante que resultan ser **infundados**, pues este Tribunal considera que asiste a la responsable facultad reglamentaria para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la

esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, resultando en principio los artículos del *lineamiento* controvertido, apegados a los principios de **certeza, legalidad, objetividad, subordinación jerárquica y reserva de ley.**

Lo anterior, ya que la facultad reglamentaria está estrechamente relacionada con el **principio de legalidad**, al estar supeditada a la existencia de una disposición constitucional o legal que la prevea, es decir, que exista una disposición normativa que faculte al IEEN a ejercitar particularmente su potestad creativa de la norma, la cual debe ser desplegada de conformidad a ciertos límites que, generalmente, se encuentran establecidos en la Constitución federal, en Constituciones estatales y en leyes.

En esa tesitura, se considera que dicha facultad reglamentaria, se encuentra legalmente supeditada a los efectos establecidos por los artículos 41 apartado C y 116 base IV, inciso c) de la Constitución Federal; 135 apartado C de la Constitución Local, así como el artículo 86 fracción XX de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit²⁰.

Por su parte el artículo 138 de la Ley Electoral, establece la obligación de los partidos políticos, coaliciones, y los candidatos o candidatas a borrar y retirar su propaganda realizada en la vía pública durante los siete días a su conclusión de la jornada electoral, la omisión en su retiro será sancionado conforme a esta Ley.

Para ello, mediante acuerdo IEEN-CLE-128/2023, aprobado por el Consejo Local del IEEN el quince de diciembre de dos mil

²⁰ En adelante Ley Electoral

veintitrés, se emitieron los Lineamientos que regulan la propaganda electoral durante la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas electorales en los procesos electorales locales cuyo objeto es sistematizar la legislación para regular la fijación, instalación, colocación, ubicación, pinta y retiro de toda la propaganda electoral que utilicen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, durante la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, las precampañas y campañas electorales durante un proceso electoral local.

Acuerdo de aprobación y lineamientos que tiene aplicación a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, y que no fueron impugnados quedando firme su aplicación incluso para el partido recurrente y demás partidos que participaron en la contienda, de los cuales no se tiene antecedentes que hayan solicitado la inaplicación de la porción normativa solicitada por el actor, lo cual se estaría en un acto de inequidad en la contienda si ellos presentaron los referidos informes en los términos establecidos en los lineamientos o si no lo hicieron y estos ya fueron sancionados por la misma omisión.

Aunado a lo anterior, en la presente impugnación, el actor no expuso los elementos mínimos que posibilitaran su análisis, lo cierto es que expuso argumentos genéricos que no evidencian el estudio de constitucionalidad de la norma cuestionada. Al analizar el contenido de la norma y los planteamientos del actor, este Tribunal Electoral no advierte alguna sospecha de que la aplicación del artículo 4 numeral 6 y 14 numerales 4 y 5, de los lineamientos que regulan la propaganda electoral durante la etapa de obtención

de apoyo a la ciudadanía, precampañas y campañas electorales en los procesos electorales locales.

Por lo anterior, la inaplicación de una norma no es una medida automática o necesaria en todo estudio de constitucionalidad, máxime cuando no existe sospecha de inconstitucionalidad alguna, pues, los lineamientos se ajustaron a los parámetros establecidos en la Constitución y en la Ley reglamentaria, sin que, de forma alguna, ello le genere una afectación directa al partido recurrente ante la omisión de presentar los informes establecidos en esos numerales.

2. Indebida calificación de la conducta e Indebida imposición de la sanción por falta de debida motivación y proporcionalidad.

A decir del recurrente, la autoridad responsable fue omisa en realizar un análisis particular y pormenorizado de la calificación, contrario a ello lo hizo de manera general calificándola como grave ordinaria sin observar las condiciones particulares de cada instituto en el que se valoren la intencionalidad del infractor, el posible impacto de la conducta en los principios rectores del proceso electoral y la entidad real de la afectación generada.

Por lo que para estimar una conducta como grave, la autoridad debe verificar la existencia de factores como la persistencia en el incumplimiento, la intensión deliberada de soslayar la autoridad electoral, la reiteración de la conducta, el beneficio que pudiera obtener el infractor o el daño ocasionado al orden normativo.

La autoridad responsable no expuso razonamiento alguno que justifique la cuantía aplicada, ni la vinculó con los elementos objetivos que exige la normativa electoral para la correcta individualización de la pena administrativa.

Sus agravios resultan **ser infundados**, por las razones que a continuación se exponen:

Este Órgano Jurisdiccional encuentra infundados los motivos de inconformidad planteados por el apelante, toda vez que la autoridad responsable sí realizó un análisis fundado y motivado para establecer la gravedad de la falta e imponer una sanción que resulta razonable y acorde con los parámetros legales aplicables, como se explica enseguida.

El Consejo Local Electoral, determinó que el apelante fue omiso en cumplir con la obligación de presentar el informe de registro de propaganda electoral colocada, fijada o pintada en vía pública durante el periodo de campaña al día siguiente de la conclusión de las campañas electorales; y el informe respecto del borrado y/o retiro de la propaganda electoral realizada en vía pública; así como borrar y/o retirar la propaganda electoral realizada en la vía pública durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Para el caso la Ley Electoral en el artículo 226 establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del examen de la resolución impugnada se advierte que, la responsable realizó el ejercicio de individualización de la sanción tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 226, de la Ley Electoral, así como las circunstancias particulares del caso con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**.

Con base en el examen en los elementos invocados en la tesis y en el precepto legal en cita, la autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como **grave ordinaria** atendiendo a las siguientes consideraciones:

- a) las infracciones atribuidas, trascendió a la vulneración del principio de legalidad, el cual emana de la Constitución Federal

y se encuentra protegido por la normatividad electoral transgredida, toda vez que, la conducta desplegada por las partes denunciadas, es una falta sustancial y de resultado, que afectó de manera real y directa a los valores y bienes jurídicos de legalidad, en materia de sus obligaciones.

- b) no llevo a cabo la totalidad del retiro y borrado de su propaganda electoral.
- c) La irregularidad que se atribuye no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que saben y conocen las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que, por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba que debía cumplir con sus obligaciones.
- d) Existió culpa en el obrar en la conducta infractora.
- e) Existió reiteración de infracción, al no retirar su propaganda electoral.
- f) Existe singularidad en la falta cometida, sin embargo, también se actualiza pluralidad de la conducta.

Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, a fin de seleccionar las sanciones a imponer y conforme a los límites que establezca señalar su medida, la autoridad procedió a individualizar la sanción, tomando en cuenta la calificación otorgada, la entidad de la lesión, daño o perjuicio, la reincidencia, las condiciones socioeconómicas del infractor, la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, esto con base en los criterios de Sala Superior, así como en las tesis relevantes y jurisprudencias.

En esa tesitura el régimen sancionador electoral local prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 225 fracción I de la Ley Electoral para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

Con base en ello, una vez individualizadas las tres infracciones del partido político Movimiento Ciudadano, el Consejo Local impone una sanción total de 200 UMA (Dosecientas Unidades de Medida y Actualización) vigente para el 2024- año en que se cometió la falta-, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) que asciende la cantidad de \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)

La autoridad responsable sustentó la infracción a la normativa electoral a los artículos 138 párrafo segundo de la Ley Electoral, 4 numeral 6, y 14 numerales 3, 4 y 5 de los Lineamientos que regulan la Propaganda Electoral durante la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, Precampañas y Campañas Electorales en los Procesos Electorales Locales.

Dicho precepto establece la obligación de las organizaciones ciudadanas de informar el registro de la propaganda electoral colocada, fijada o pintada en vía pública durante el periodo de campaña al día siguiente de la conclusión de las campañas electorales y el informe respecto del borrado y/o retiro de la propaganda electoral realizada en vía pública. Adicionalmente, que

debían retirar esa propaganda durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Por lo que, este órgano Jurisdiccional considera que la omisión de informar y retirar la propaganda electoral sí constituye una falta sustantiva, porque se afecta el bien jurídico de legalidad.

Por otra parte, de la lectura de la resolución combatida se advierte que el Consejo Local Electoral del IEEN, procedió con la individualización de cada una de las infracciones cometidas sancionando al partido político apelante de la siguiente manera:

1. **Por la infracción de incumplir con el informe de registro de propaganda electoral**, se impone una multa de 50 UMA's, (cincuenta Unidades de Medida y Actualización), vigente para el 2024- año en que se cometió la falta-, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional) que asciende la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 Moneda Nacional).
2. **Por la infracción de incumplir con la obligación de presentar el informe de borrado y/o retiro de la propaganda electoral realizada en vía pública**, se impone una multa de 50 UMA's, (cincuenta Unidades de Medida y Actualización), vigente para el 2024- año en que se cometió la falta-, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional) que asciende la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 Moneda Nacional).

3. Por la infracción de borrar y/o retirar la propaganda electoral realizada en la vía pública durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral en el PELO 2024, se impone una multa de 100 UMA's, (cincuenta Unidades de Medida y Actualización), vigente para el 2024- año en que se cometió la falta-, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional) que asciende la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional).

Estableciendo entre otras cosas, lo siguiente:

- A. Calificación de la gravedad de la infracción.
- B. Entidad de la lesión, daño o perjuicios.
- C. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.
- D. La condición socioeconómica.

En este tenor, una vez calificadas las faltas, analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se estableció una sanción al sujeto obligado de índole económica, la prevista en la fracción I, inciso b), del artículo 225 de la Ley Electoral.

Ahora bien, respecto, al artículo 22 de la Constitución Federal, en lo relativo a las penas indica que, para imponer una pena debe existir proporcionalidad entre el delito que se sancione y el bien jurídico afectado.

Si bien dicho precepto se refiere a delitos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la prohibición de imponer multas excesivas no puede restringirse al ámbito penal, sino que debe hacerse una interpretación extensiva para deducir que si

prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos, acorde a la Tesis P./J. 7/95. "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL²¹" como es el caso.

En relación con su concepto, el mismo órgano jurisdiccional en la Tesis P./J. 9/95. "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE²²". ha establecido que se está ante una multa excesiva:

- Cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito;
- Cuando se propasa, es decir, que va más adelante de lo lícito y lo razonable; y Por tal razón, la autoridad sancionadora debe atender a la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor, y la reincidencia, en su caso, en la comisión de la infracción.

Para dar vigencia a lo anterior, se reconoce implícitamente una facultad a la autoridad sancionadora para adecuar la sanción a cada caso, previa consideración de los aspectos que fueron señalados.

Dicha facultad no implica un ejercicio arbitrario o caprichoso, al existir parámetros fijados por el legislador ordinario, en los que acota el margen de la autoridad, condicionando cada sanción a las características particulares no solo del ilícito en cuestión, sino también

²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo II, Julio de 1995, p. 18.

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo II, Julio de 1995, p. 5.

del purgador de la pena, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 Constitucional.

En ese sentido, para este Tribunal, la actuación del Consejo Local Electoral se considera ajustada a Derecho, pues la elección del tipo de sanción a imponer corresponde al arbitrio de la autoridad, así como la cuantía y monto de la misma, considerando fundada y motivadamente los aspectos que la norma define, mismos que detalló, con lo cual su proceder está fundado y motivado debidamente en el ejercicio de individualización de la sanción impuesta.

Aunado a lo anterior, el criterio sustentado por Sala Guadalajara SG-RAP-3/2022 ha señalado: "al configurar el régimen de los ilícitos electorales, el legislador previó un sistema de sanciones que no únicamente da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa –de manera enunciativa– de aquellos elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en conformidad con el citado mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones".

Lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral local prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 225 fracción V de la Ley Electoral para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

Dicho lo anterior, puede concluirse que resultan infundados los agravios del Partido Político Movimiento Ciudadano, puesto que el Consejo Local Electoral sí tomó en cuenta los elementos en torno a las conductas sancionadas y motivó su determinación de imponer las sanciones al recurrente, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la trascendencia de las normas transgredidas o los bienes jurídicos tutelados.

Sin resultar excesiva la multa impuesta por la autoridad, en la resolución impugnada al ser proporcional al ilícito que se sanciona y al bien jurídico que se puso el peligro con la conducta tipificada, por consiguiente, esta es apegada a la ley y proporcional como dispone el artículo 22 de la Constitución General.

De ahí que, respecto del hecho de que no se haya acreditado en la resolución el dolo y reincidencia en las conductas, como lo alega el recurrente, debe decirse que parte de la premisa inexacta de que tales elementos constituyen atenuantes que deben considerarse al momento de cuantificar la sanción.

Como ya se ha sostenido por la Sala Superior²³, la razón es que los dos elementos referidos constituyen agravantes que deben analizarse al momento de cuantificar la sanción y no como aspectos esenciales para la configuración y calificación de la falta, y mucho menos para la individualización de la sanción.

Por ello, la acreditación de dolo y reincidencia, eventualmente pueden generar una sanción más severa en caso de actualizarse; sin embargo, su ausencia no implica que la falta acreditada sea de menor

²³ Criterio sostenido en el SUP-RAP-256/2018 y el SUP-RAP-21/2019. SG-RAP-85/2021

grado y, mucho menos, que la sanción por la irregularidad debe disminuirse²⁴.

Con lo anterior, se advierte que la resolución impugnada, se encuentra debidamente ***fundada y motivada***.

Con el análisis ya realizado, se puede concluir que, en relación con los agravios hecho valer por el actor, **sí se realizó una debida individualización de la sanción, así como un análisis exhaustivo e integral en razón de los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados**, y en tanto la multa **no resulta excesiva** ni violatoria del artículo 22 Constitucional, pues no se actualiza ninguno de los elementos establecidos por Pleno de la Suprema Corte, en la siguiente Jurisprudencia²⁵

Por lo anteriormente expuesto y fundado al resultar infundados los agravios hechos valer por el Partido Político Movimiento Ciudadano, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución **IEEN-CLE-056/2025** derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador **CLE-POS-001/2025**, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente solución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

²⁴ En similares términos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-RAP-149/2019 y la Sala Regional Guadalajara al resolver los expedientes SG-RAP-66/2019, SG-RAP-12/2021 y SG-RAP-47/2021.

²⁵ Tesis: P./J. 9/95. Registro digital: 200347. Novena Época. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5 y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200347>.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos

